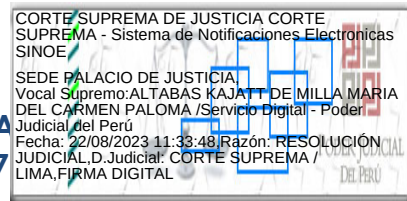




CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMA
CASACIÓN N.º 717
LAMBAYEQUE



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 19/09/2023 12:58:28 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 19/09/2023 14:35:21 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: COTRINA MINANO WALTER RICARDO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 19/09/2023 14:43:29 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA BEATRIZ / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/09/2023 12:43:34 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 06/10/2023 15:36:26 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad de los recursos de casación

Los recurrentes invocaron que la sentencia de vista fue expedida con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, pero sus alegaciones están vinculadas a la recalificación de la conducta y el cuestionamiento de la valoración probatoria efectuada por las instancias de mérito, lo que no es amparable vía casación.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, siete de agosto de dos mil veintitrés

AUTOS y VISTOS: los recursos de casación

interpuestos por la defensa técnica de los procesados **Dennis Alberto Jaén La Torre** y **Maryluz Tarquino Pari** contra la sentencia de vista, del veintitrés de diciembre de dos mil veinte (foja 150), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que **(i)** confirmó la sentencia de primera instancia del treinta y uno de agosto de dos mil veinte (foja 77), expedida por el Primer Juzgado Penal Colegiado Permanente de Lambayeque, en el extremo en que condenó a los recurrentes, como coautores del delito contra la salud pública, en la modalidad de favorecimiento al consumo de drogas, mediante actos de tráfico (ilícito tipificado en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, concordante con los numerales 6 y 7 del primer párrafo del código citado), en perjuicio del Estado peruano, representado por la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior; como tal, les impuso a cada uno, quince años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días-multa e inhabilitación por el plazo de seis años (conforme al numeral 4 del artículo 36 del Código Penal), con lo demás que al respecto contiene; y **(ii)** revocó la referida sentencia en el extremo en que fijó en S/ 250 000 (doscientos cincuenta mil soles) el monto de la reparación civil y,

reformándola, la estableció en S/ 200 000 (doscientos mil soles), que deberán abonar de manera solidaria en favor de la parte agraviada.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Argumentos de los casacionistas

Primero. La defensa técnica del sentenciado DENNIS ALBERTO JAÉN LA TORRE, en su recurso de casación (foja 258), invocó la causal 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal —en adelante, CPP—. Refirió que se vulneró el debido proceso y la tutela jurisdiccional, específicamente, la presunción de inocencia y la debida motivación de resoluciones. En este contexto, alegó lo siguiente:

- 1.1. La sentencia de vista se encuentra indebidamente fundamentada, debido a que les impusieron el pago de una reparación civil excesiva y a que el actor civil no acreditó el “daño inmenso” ni especificó si se trataría del lucro cesante, emergente o de la imagen de la institución que representa.
- 1.2. Nunca se probó la vinculación de los sentenciados —a través de informes de inteligencia, actas de seguimiento, declaraciones policiales, mensajes de textos, fotos, videos u otros— en los hechos materia de imputación, pues su presencia fue circunstancial y no sabían que había droga en el vehículo en el que fueron intervenidos.
- 1.3. Al momento de su intervención policial, los imputados no contaron con defensor público o abogado de su elección que defendiera sus derechos, por lo que los medios probatorios ahí acopiados son irregulares.
- 1.4. Desconocían que María Pari Sarmiento y Eusebio Poma Cisneros —sentenciados como cabecillas de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas— se dedicaran a actividades ilícitas; además, estos

testigos impropios declararon en el juicio oral que los recurrentes no sabían nada de la droga incautada.

- 1.5.** No existe ningún medio de prueba que corrobore que los sentenciados hayan “favorecido” el tráfico de drogas —el transporte no es considerado un medio de favorecimiento—, pues ellos no participaron activamente de los actos de elaboración, proveyeron de alguna instalación de procesamiento ni produjeron o distribuyeron la droga para ser comercializada en el mercado ilegal.

Segundo. La sentenciada MARYLUZ TARQUINO PARI, al ser patrocinada por el mismo abogado defensor, en su recurso de casación (foja 166) también instó la causal 4 del artículo 429 del CPP, y argumentó sus agravios en similar sentido al de su coprocesado —véase el anterior considerando—; empero, además, invocó la casual 5 del referido artículo, refutó que la sentencia de vista se apartó de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema en los Recursos de Nulidad n.º 2222-2017/Lima, n.º 3634-2011/Callao, n.º 3596-2014/San Martín, n.º 261-2015/Lima Norte, n.º 1006-2015/Lima y n.º 824-2016/Callao.

Tercero. El recurso de casación

- 3.1.** El numeral 1 del artículo 427 del CPP establece que el recurso de casación procede contra “las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores”. También está sujeto a lo previsto en el numeral 2 del mismo dispositivo legal, que señala lo siguiente:

La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral 1), está sujeta a las siguientes limitaciones: [...] b) Si se trata de

sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años.

3.2. En cuanto a este supuesto —señalado precedentemente—, si cumpliera con el criterio de procedencia de gravedad de pena, el recurso planteado calificaría como una casación ordinaria, pero si no cumpliera con tal criterio, se calificaría con las reglas previstas para la casación excepcional.

II. Análisis del caso concreto

Cuarto. Conforme al numeral 6 del artículo 430 del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del recurso de casación (folio 333) está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

En el caso, interpusieron sus recursos de casación contra la sentencia de vista, del veintitrés de diciembre de dos mil veinte, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Lambayeque, en el proceso penal incoado en contra de Dennis Alberto Jaén La Torre y Maryluz Tarquino Pari por la comisión del delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas-favorecimiento al consumo mediante actos de tráfico —ilícito previsto y penado en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, concordante con los numerales 6 y 7 del primer párrafo del código citado—, cuya pena, en su extremo mínimo, supera los seis años de privación de libertad; por ello, el ilícito penal alcanza el criterio previsto en el artículo 427, incisos 1 y 2, literal b, del CPP, por lo que se trata de una *casación ordinaria*.

Así, para su admisión, también se debe cumplir con lo señalado en el artículo 430, numeral 1, del CPP, esto es, la parte recurrente deberá indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, deberá citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente

aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende.

Quinto. Sobre la causal 4, invocada por ambos recurrentes —referida a si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor—, se puede apreciar que los sentenciados señalaron que la sentencia de vista se encuentra indebidamente fundamentada, debido a que **(i)** les impusieron el pago de una reparación civil excesiva y **(ii)** no se llegó a probar la vinculación de los sentenciados con los hechos materia de imputación, pues no existe ningún medio de prueba que corrobore que los sentenciados realizaran actos dedicados al tráfico ilícito de drogas.

Sexto. Para dar respuesta al primer ítem, es preciso señalar que en la sentencia de vista —décimo octavo considerando—, el Tribunal Superior consideró prudente y coherente disminuir el monto fijado por concepto de reparación civil dictado por el *a quo* —a pesar de que el actor civil habría sustentado y solicitado un monto mayor—, sostuvo que, en razón de que esta misma Sala, en la sentencia condenatoria de Eusebio Poma Cisneros y María Pari Sarmiento, ya había establecido que el nuevo monto por dicho concepto se encontraba debidamente justificado, pues se trató de un delito de peligro¹ que pone en riesgo la salud pública, aunado a los gastos que generó al Estado —por acciones de inteligencia, vigilancia y persecución en distintas ciudades del país, entre otras—, pero sobre todo por la cantidad y calidad de droga decomisada —más de 50 kilogramos de

¹ Respecto a la reparación civil en los delitos de peligro, el Acuerdo Plenario n.º 06-2006/CIJ-116, en su noveno considerando, señala que “Los delitos de peligro —especie de tipo legal según las características externas de la acción— pueden definirse como aquellos en los que no se requiere que la conducta del agente haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en *peligro* de sufrir la lesión que se quiere evitar”.

clorhidrato de cocaína—. Se advierte que la recurrida contiene fundamentación pertinente, razón por la que se debe desestimar este agravio.

Séptimo. En cuanto al segundo ítem, se tiene que en ambas sentencias —tanto la de primera instancia como la de vista— se determinó que la conducta realizada por los recurrentes Tarquino Pari y Jaén La Torre sí se configuró como favorecimiento al consumo de drogas. Para ello, se acreditó la responsabilidad de estos con los siguientes medios de prueba, como las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales que los intervinieron —respecto a la intervención de los imputados el uno de octubre de dos mil dieciocho en la carretera de Túcume, así como sobre las acciones de observación, vigilancia y seguimiento realizadas a los sentenciados—, el informe pericial químico de droga —concluyó 59,952 kg de clorhidrato de cocaína—, las declaraciones de los testigos impropios Eusebio Poma Cisneros y María Pari Sarmiento —padre político y madre de la recurrente Maryluz Tarquino Pari, esta última es conviviente de Dennis Alberto Jaén La Torre— y diversos documentales como el Informe n.º 185-07-2018-DIRNICPNP/ DIRANDRO DIVIAC/DEPOPE.SC —señaló que una fuente humana “Raúl” dio a conocer que varias personas se dedicaban a actividades ilícitas—, el Informe n.º 229-08-2018-DIRNICPNP/DIRANDRO/DIVIAC/DEPOPE.SC —estableció el *modus operandi* del grupo de personas (tráfico de droga) y se identificó a sus integrantes—, el acta de intervención policial del uno de octubre de dos mil dieciocho —narró la forma y circunstancias en que fueron intervenidos los recurrentes en el vehículo de placa n.º ADD-742—, las actas de registro vehicular y de prueba de campo, comiso y lacrado provisional de droga —en el referido vehículo se encontró droga camuflada en la tolva y guardafango—, el acta de registro personal e incautación —se les encontró equipos celulares y otros—, el acta de visualización de llamadas y mensajes de celulares —se advirtió la coordinación de los recurrentes con María Pari Sarmiento y Eusebio Poma Cisneros;

incluso, en el celular de Jaén La Torre se encontró el contacto de "Caracol"—, así como actas de registro domiciliario, incautación de documentos y tarjetas de crédito, el acta de recolección y control de las comunicaciones, el Oficio n.º 023-2018-SUNARP-ZR11-FAC y cartas emitidas por las Cajas de Piura, Arequipa y Cusco, entre otros.

Incluso, el Colegiado Superior sostuvo la tesis de la coautoría porque los imputados Jaén La Torre y Tarquino Pari fueron intervenidos en flagrancia delictiva, es decir, dentro del vehículo que contenía camuflada la droga ya descrita; ambos se trasladaron desde la ciudad de Tacna —a pesar de que convivían en la ciudad de Puno— hasta la de Bagua para recoger la droga dentro del vehículo incautado, haciendo lo propio el sentenciado Eusebio Poma Cisneros, a bordo de otro vehículo; se acreditó el vínculo cercano y familiar de los recurrentes con los ya sentenciados Pari Sarmiento y Poma Cisneros; las constantes comunicaciones telefónicas y mensajes de texto entre ellos, días antes de que trasladen la droga; las conversaciones entre María Pari Sarmiento con el conocido como "Frank" —brazo legal de la organización delictiva— en que coordinaban las estrategias para librarlos de la persecución o de la responsabilidad en caso de ser intervenidos —según actas de comunicaciones— y las acciones de inteligencia y pesquisas que vinculan a los cuatro familiares en el tráfico ilícito de drogas, pero, sobre todo, no supieron justificar de manera razonable y lógica su presencia en el lugar de los hechos, refirieron que realizaron el viaje para hacer la venta del vehículo ahora incautado —no probaron el trato con algún comprador— y que la recurrente Tarquino Pari se subió al auto por una cuestión de celos —ya que su conviviente le era infiel—. Con todo, el material probatorio actuado en el plenario —se contó con la presencia del representante del Ministerio Público desde el momento en que fueron intervenidos—, quedó plenamente acreditado el conocimiento,

participación y responsabilidad de los recurrentes en el delito por el cual fueron sentenciados; por ello, los agravios esgrimidos deben ser rechazados.

Octavo. Ahora bien, la recurrente Maryluz Tarquino Pari, además, invocó la causal 5 —si la sentencia se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o el Tribunal Constitucional— y refirió que la sentencia recurrida se desvinculó de la jurisprudencia establecida por la Corte Suprema en los Recursos de Nulidad n.º 2222-2017/Lima, n.º 3634-2011/Callao, n.º 3596-2014/San Martín, n.º 261-2015/Lima Norte, n.º 1006-2015/Lima y n.º 824-2016/Callao. Al respecto, se tiene que de la revisión de dicha jurisprudencia se puede advertir que estas no son sentencias vinculantes expedidas por esta Suprema Corte. Por tanto, este agravio tampoco debe ser atendido.

Noveno. En tal contexto, no existen razones vinculadas al *ius constitutionis* para asumir jurisdicción en esta causa, las instancias de mérito sustentaron sus decisiones con fundamentos suficientes, pues efectuaron un adecuado y pertinente análisis y valoración de manera individual y en conjunto del caudal probatorio incorporado en el proceso penal —véase el tercer considerando en adelante, tanto de la sentencia de primera instancia como de la de vista—, enervando el principio de presunción de inocencia que amparaba a los recurrentes. En consecuencia, los recursos incurrir en la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428, inciso 2, literal a, del CPP. Asimismo, como consecuencia de esta conclusión, la resolución que concede el recurso debe anularse, de conformidad con el artículo 405, numeral 3 (parte final), del aludido cuerpo legal.

III. Costas procesales

Décimo. El numeral 2 del artículo 504 del CPP, concordante con el numeral 1 del artículo 497 del código acotado, establece como regla el abono de costas ante toda decisión que ponga fin al proceso penal, entre las cuales se encuentra el de casación, cuyo pago debe ser realizado por quien promovió el recurso sin éxito, ciñéndose al procedimiento previsto por los artículos 505 y 506 del CPP. En consecuencia, les corresponde a los sentenciados asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el concesorio del trece de enero de dos mil veintiuno (foja 333 del cuadernillo formado en esta Sala Suprema), e **INADMISIBLES** los recursos de casación interpuestos por la defensa técnica de los procesados **Dennis Alberto Jaén La Torre** y **Maryluz Tarquino Pari** contra la sentencia de vista, del veintitrés de diciembre de dos mil veinte (foja 150), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que **(i)** confirmó la sentencia de primera instancia, del treinta y uno de agosto de dos mil veinte (foja 77), expedida por el Primer Juzgado Penal Colegiado Permanente de Lambayeque, en el extremo en que condenó a los recurrentes como coautores del delito contra la salud pública en la modalidad de favorecimiento al consumo de drogas, mediante actos de tráfico (ilícito tipificado en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, concordante con los numerales 6 y 7 del primer párrafo del código citado), en perjuicio del Estado peruano, representado por la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior; como tal, le

impuso a cada uno quince años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días-multa e inhabilitación por el plazo de seis años (conforme al numeral 4 del artículo 36 del Código Penal), con lo demás que al respecto contiene; y **(ii)** revocó la referida sentencia en el extremo en que fijó en S/ 250 000 (doscientos cincuenta mil soles) el monto de la reparación civil y, reformándola, la estableció en S/ 200 000 (doscientos mil soles), que deberán abonar de manera solidaria a favor de la parte agraviada.

- II. **IMPUSIERON** a los recurrentes el pago de las costas, acorde al procedimiento legal preestablecido, cuya liquidación estará a cargo de Secretaría de esta Suprema Sala Penal Permanente y su ejecución a cargo del juez de la investigación preparatoria.
- III. **MANDARON** que la presente ejecutoria se notifique a las partes apersonadas, que se comuniquen al Colegiado Superior de origen y que se archive el cuaderno de casación por Secretaría de esta Sala Penal Suprema.

Intervino el señor juez supremo Cotrina Miñano por licencia del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COTRINA MIÑANO

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/jtf